PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 218

LEGISLADORES

Nº 302 **PERÍODO LEGISLATIVO 2013**

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DECLARANDO DE INTERÉS PROVINCIAL LA INICIATIVA IMPULSADA POR LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES DE LA NACIÓN, QUE PROPONE LA CREACIÓN DE UN "RÉGIMEN PARA LA REACTIVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA FLOTA MERCANTE DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA".

Entró en la Sesión de: 22 AGO 2013

Girado a la Comisión Nº: P/R AP

Orden del día Nº:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la iniciativa impulsada por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación, que propone la creación de un "Régimen para la Reactivación y Promoción de la Flota Mercante y de la Industria Naval Argentina",

El mismo cuenta con el apoyo y acompañamiento del Consejo Portuario Argentino, quien comparte plenamente los objetivos en pos de la consolidación del Cabotaje Nacional y el tráfico [illegible] bilateral.

Artículo 2º.- Regístrese, publíquese y archívese.

Poder Legislativo FOLIO Nº 1/59 Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
16 AGO 2013
MESA DE ENTRADA
Nº 302 Hs. 12:15 FIRMA

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo expresar el apoyo y acompañamiento al proyecto de ley impulsado por el Ingeniero Horacio Tettamanti, denominado "Régimen para la Reactivación y Promoción de la Flota Mercante y de la Industria Naval Argentina, respaldo que esta en consonancia a lo expresado por el Consejo Portuario Argentino.

El mencionado proyecto ha sido también respaldado por la Mesa Nacional de Concertación para la Industria Naval, espacios legítimo y representativo del sector productivo Naval, integrado por la Federación Argentina, Asociación Bonaerense Industria Naval, el Colegio Nacional de Ingeniería Naval, los Talleres Navales Dársena Norte, la Universidad de Bs. As. Y la Universidad Tecnológica Nacional, quienes destacaron la importancia del presente proyecto. Incluye además la creación de la Dirección Nacional de la Industria Naval, el financiamiento y prefinanciamiento a los armadores argentinos apuntando a reinstalar firmemente el cabotaje nacional fortaleciendo la industria local.

Además dicho proyecto contribuye a la creación de un marco legal de vital importancia a efectos de reinstalar la Industria Naval Argentina en forma sustentable y definitiva.

Asimismo, los beneficios del referido proyecto alcanzarían en forma igualitaria a las actividades de los puertos de nuestra provincia, favoreciendo la formación y el crecimiento de distintos procesos industriales, propiciando la creación de nuevas fuentes de empleos relacionadas a la actividad naval.

Para finalizar y por lo anteriormente expuestos es que solicito el acompañamiento de los señores legisladores al presente proyecto de resolución

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 2
Secretaría Legislativa

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

R E S U E L V E:

ARTICULO 1.- Declarar de Interés provincial la iniciativa impulsada por la Subsecretaria de Puertos y Vías Navegables de la Nación, que propone la creación de un "Régimen para la Reactivación y Promoción de la Flota Mercante y de la Industria Naval Argentina.

El mismo cuenta con el apoyo y acompañamiento del Concejo Portuario Argentino, quien comparte plenamente sus objetivos en pos de la consolidación del Cabotaje Nacional y el trafico bilateral y multilateral.

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, archívese.

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Amanda Ruth DEL CORRO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

RESOLUCIÓN Nº 033 /13 HL.

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Secretaría Legislativa

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar de interés el Proyecto de Ley: "Régimen para la reactivación y promoción de la Flota Mercante y de la Industria Naval Argentina", impulsado por la Subsecretaria de Puertos y Vías Navegables de la Nación, manifestando asimismo el apoyo y acompañamiento al respaldo otorgado por el Consejo Portuario Argentino y la Mesa Nacional de Concertación para la Industria Naval.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHIVESE

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT ★ HONORABLE LEGISLATURA ★

Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

PROYECTO DE RESOLUCION Nº ...020/13

Poder Legislativo FOLIO Nº 6 Secretaría Legislativa

Honorable Legislatura
Provincia del Chubut
Bloque Frente para la Victoria

PROYECTO DE RESOLUCION

VISTO:

El explicito apoyo y acompañamiento expresado por el ***Consejo Portuario Argentino*** mediante nota remitida al Señor Subsecretario de Puertos y Vias Navegables Ing. Horacio Tettamanti al Proyecto de Ley: ***"Régimen para la Reactivación y Promoción de la Flota Mercante y de la Industria Naval Argentina"***, respaldo aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión llevada a cabo en la ciudad de Rosario el pasado jueves 13 de diciembre de 2012, donde ademas destacan compartir plenamente los objetivos de dicho Proyecto de Ley.

CONSIDERANDO:

Que la presidencia del ***Consejo Portuario Argentino*** es ejercida por representantes de la actividad portuaria de la Provincia del Chubut.

Que el mencionado proyecto de régimen para la reactivación ha sido también respaldado por la ***Mesa Nacional de Concertación para la Industria Naval,*** espacio legitimo y representativo del sector productivo naval, integrado por la Federación Argentina de la Industria Naval Argentina, la Asociación Argentina de Ingenieros Navales, el Argentino de Obreros Navales, la Asociación Bonaerense Industrial Naval, el Consejo Profesional de Ingeniería Naval, , los Talleres Navales Darsena Norte, la universidad de Buenos Aires y la Universidad Tecnológica Nacional, quienes destacaron la importancia del proyecto impulsado por Horacio Tettamanti, Subsecretario de Puertos y Vias Navegables de la Nación, que incluye la creación de la Dirección Nacional de la Industria Naval, el financiamiento y pre financiamiento a los armadores argentinos, apuntando a reinstalar firmemente el cabotaje nacional fortaleciendo la industria local.

Que además contribuye a la creación de un marco legal de vital importancia a efectos de afianzar el cabotaje nacional y reinstalar la industria naval argentina en forma sustentable y definitiva.

Que los beneficios del referido proyecto alcanzarían en forma igualitaria a las actividades de los puertos de nuestra provincia, favoreciendo la formación y el crecimiento de distintos procesos industriales relacionados con la actividad naval, propiciando la creación o aumento de las fuentes de creación de empleo existentes o a crear.

Por ello;

Honorable Legislatura
Provincia del Chubut
Bloque Frente para la Victoria

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 1
Secretaría Legislativa

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

R E S U E L V E

Artículo 1°: Declarar de interés el Proyecto de Ley: ***"Régimen para la Reactivación y Promoción de la Flota Mercante y de la Industria Naval Argentina"***, impulsado por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación, manifestando asimismo el apoyo y acompañamiento al respaldo otorgado por el Consejo Portuario Argentino y la Mesa Nacional de Concertación para la Industria Naval.

Artículo 2°: DE FORMA

Sr. Fabián Darío ARRUEGUIAR
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria

Sra. Clara Mónica CAMPOS
Diputada Provincial
Bloque Frente para la Victoria

Sr. Víctor Hugo ROMERO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria

Presentado Sobre Tablas.
Pase a Asuntos Constitucionales y Justicia.-

Lic. Edgardo A. ALBERTI
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura del Chubut

19 MAR 2013

HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

PROYECTO DE RESOLUCION Nº 02/13

PRESENTADO SOBRE TABLAS el día 19 de marzo del 2013 a las 22:35 horas, CONSTE

CLAUDIO MARCELO FERRARI
Jefe de Entradas y Archivo
Secretaría Legislativa

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 2
Secretaría Legislativa

Cámara de Diputados

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DECLARA

De su interés, el Proyecto de Ley: "Régimen para la Reactivación y Promoción de la Flota Mercante y de la Industria Naval Argentina", impulsado por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación.

Sala de Sesiones, 13 de junio de 2013

LUIS DANIEL RUBEO
Presidente

JORGE HURANI
Secretario Parlamentario

OSCAR URRUTY
Diputado Provincial

Ministerio del Interior y Transporte
Secretaría de Transporte
Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables

Poder Legislativo FOLIO Nº 8 Secretaría Legislativa

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente Nº S02:0019123/2012 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la desregulación del transporte por agua se encaró a partir del dictado de los Decretos N° 1.772 del 3 de septiembre de 1991 y Nº 817 del 26 de mayo de 1992 y se integró con los Decretos Nº 1.493 del 20 de agosto de 1992 y Nº 343 del 19 de abril de 1997, estos dos últimos derogados por la Ley Nº 25.230 del 1º de diciembre de 1999.

Que con ese plexo normativo, se instituyó un sistema transitorio que intentó, mantener con criterio de libre mercado, la capacidad de bodega y prestar servicios al armamento nacional, además de asegurar el empleo de mano de obra nacional a bordo de los buques y artefactos navales de bandera extranjera comprendidos en dichos regímenes que en oportunidad de la sanción del Decreto Nº 1.772, la transitoriedad de la vigencia del mismo, estaba limitada por la futura sanción de un cuerpo legal único que permitiera el desarrollo de la marina mercante nacional en el orden local y regional, la inserción en los tráficos internacionales y su relación con la fuerza del trabajo.

Que el régimen del Decreto Nº 1.772/91, no obtuvo los resultados deseados y produjo un sensible daño a la industria naval argentina, la que se vio disminuida en su capacidad productiva, con la pérdida de puestos de trabajo y la

Poder Legislativo FOLIO Nº 10 Secretaría Legislativa

interrupción de la transferencia de conocimiento de mano de obra calificada. Asimismo, produjo un fuerte impacto negativo, no solo en la flota mercante de bandera argentina, sino también en la mano de obra, la que se vio notoriamente reducida.

Que en definitiva los resultados obtenidos de estas políticas, resultaron finalmente en la destrucción masiva de puestos de trabajo, la práctica desmantelación de la capacidad productiva y tecnológica en el sector naval y una virtual desaparición de la presencia de buques de bandera nacional en los mercados, tanto de cabotaje como internacionales, resultando en consecuencia una profunda pérdida de soberanía y seguridad logística en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Decreto Nº 1.010 del 6 de agosto de 2004, derogó al Decreto Nº 1.772/91, creando un nuevo sistema transitorio para la marina mercante, con el objeto de recuperar el transporte marítimo y fluvial para embarcaciones de bandera nacional tripuladas por personal argentino.

Que asimismo, el Decreto Nº 1.010/04, procuró incentivar la construcción naval en astilleros y talleres navales nacionales mediante beneficios de locación de buques a los armadores que contraten construcciones en el país.

Que si bien el Decreto Nº 1.010/2004 significó un paso importante en la recuperación de la marina mercante e industria naval argentina, su prolongación en el tiempo manifiesta consecuencias contrarias a los objetivos que le dieron fundamento.

Que los antecedentes citados, imponen el mandato de la promulgación

Poder Legislativo FOLIO Nº 11 Secretaría Legislativa

de un régimen definitivo para nuestra marina mercante ya que no se logró alcanzar los objetivos de mediano y largo plazo plasmados en el espíritu de la norma.

Que resulta necesario, atender en este cuerpo legal a dictarse los intereses de la industria naval argentina en consonancia con la actividad naviera nacional, por ser ambas pilares fundamentales de los intereses marítimos argentinos.

Que las actividades citadas en el considerando anterior, son fundamentales para el desarrollo económico nacional mediante la generación de fletes y la ocupación de mano de obra, tanto a bordo de los buques como en la industria naval por sus conocidos efectos multiplicadores, capaces de producir ingresos por la exportación de bienes y servicios.

Que urge organizar el comercio y la navegación, sobre bases de equidad, que contemplen también el interés del fisco, que cuiden los derechos de los marinos argentinos, que reserven el cabotaje nacional y permitan que esta actividad sea conducida por empresas nacionales.

Que el esquema actual no logró superar los desequilibrios entre los diferentes actores de la actividad impidiendo a los armadores contar con herramientas legales que les permitan alcanzar razonables grados de competitividad y a los astilleros nacionales desarrollar adecuadamente su capacidad productiva.

Que el dictado del Decreto Nº 1.010/04 disminuyó el otorgamiento de las excepciones al Cabotaje Nacional previstas en el artículo 6° del Decreto N° 19.492 ratificado por la Ley 12.980, pero no alcanzó para que el transporte de

Poder Legislativo FOLIO Nº 12 Secretaría Legislativa

cabotaje sea ejercido en su totalidad por embarcaciones argentinas preferentemente construidas en astilleros nacionales.

Que el régimen transitorio del Decreto Nº 1.010/04 tenía una vigencia de DOS (2) años hasta la entrada en vigor de una norma definitiva que pudiera articular el desarrollo sostenido de la marina mercante y la industria naval argentina.

Que la falta de incorporación de la norma definitiva prevista en el Decreto Nº 1.010/04 en los tiempos establecidos, dio lugar al dictado del Decreto Nº 1.022 del 8 de agosto del 2006 que prorrogó el régimen hasta la implementación y vigencia de un sistema definitivo.

Que la actual situación de ambos sectores, amerita el dictado de un régimen definitivo, que conjugue simultáneamente los intereses de la actividad naviera y de la industria naval.

Que la norma que se instituye, establece las condiciones del arrendamiento de embarcaciones, buques y artefactos navales, para cada uno de los servicios que se señalan en el Decreto Nº 19.492 de cabotaje nacional del 25 de julio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.980.

Que el tratamiento de bandera del presente régimen supone un beneficio que justifica, como contrapartida, la exigencia para los propietarios de buques y artefactos navales amparados por el régimen que se propicia por el presente decreto, de contratar sus construcciones, reparaciones y mantenimientos en astilleros y talleres navales nacionales y generar condiciones e incentivos para la renovación de la flota mercante.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 13
Secretaría Legislativa

Que la Ley Nº 20.447 de Promoción de la Marina Mercante, en su Anexo I, normas 5 y 9, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a promover un régimen fiscal promocional para la actividad, de modo tal de mejorar su competitividad a nivel nacional e internacional.

Que a los fines de asegurar el sistema, corresponde la creación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL dentro de la orbita de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE a fin de que tome intervención previa al dictado de las autorizaciones de arrendamiento en relación con la construcción naval.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL también coordinará las políticas para el desarrollo de los astilleros y talleres navales nacionales, procurando a su vez la producción de bienes industriales navalpartistas y estudios de diseño naval nacional.

Que es reconocida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los sectores interesados, la necesidad de contar con una normativa para la marina mercante nacional y la industria naval que pueda ser revisada periódicamente en sus especificaciones técnicas en base al desarrollo de la capacidad instalada de los astilleros y talleres navales, los avances tecnológicos y las necesidades del transporte y los servicios de la plataforma marítima continental argentina, de tal forma de mantener un adecuado equilibrio entre los diferentes actores del sector que asegure su desarrollo sostenido y sustentable.

Que el régimen del cabotaje nacional adquiere particular importancia,

Poder Legislativo FOLIO Nº 14 Secretaría Legislativa

en momentos en que la apertura de los tráficos internacionales y la suscripción de acuerdos multilaterales y bilaterales con otras naciones, permite el arribo de buques y artefactos navales extranjeros cuya actividad comercial podría ser, en su propio interés, extendida a jurisdicción nacional, en perjuicio de la marina mercante nacional, de empresas nacionales, y de los tripulantes argentinos.

Que una clara normativa para el cabotaje nacional por agua, tanto de las actividades que lo componen, como del ámbito geográfico que lo comprende, en consonancia con las prácticas regionales e internacionales en la materia, resulta coadyuvante para el desarrollo de la marina mercante nacional y la correspondiente generación de valor agregado y mano de obra industrial en nuestro país.

Que el transporte por agua de carga y/o contenedores y/o pasajeros, entre puertos o puntos situados en territorio argentino o sujetos a jurisdicción nacional o provincial, incluso el de aquellas cargas que tengan como destino final la exportación, aún cuando en su trayecto el buque hiciere escala en uno o varios puertos extranjeros, y las operaciones de transbordo, dragado, remolque, y todo otro servicio o actividad comercial que se efectúe en aguas argentinas, sean marítimo, fluvial o lacustre, están reservados para los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de tales, preferentemente construidos en el país.

Que un régimen definitivo contempla la exclusividad de la bandera argentina en el cabotaje nacional y la promoción de participaciones progresivamente mayores de buques de bandera nacional en el tráfico de ultramar.

Que en tal sentido, y a modo de estímulo parece adecuado otorgar un tratamiento diferenciado a los armadores que hayan orientado sus esfuerzos al

Poder Legislativo FOLIO Nº 15 Secretaría Legislativa

mantenimiento de la bandera nacional y la industria naval, construyendo sus embarcaciones en astilleros nacionales, y consecuentemente asimilarlos a los armadores que en la actualidad están construyendo embarcaciones en el país.

Que resulta necesario formular las bases de un nuevo contrato social que permita la refundación de nuestra marina mercante e industria naval con el dictado de medidas que solucionen en forma urgente las deficiencias del régimen actual, para evitar que la prolongada emergencia en que se encuentra este sector de la economía nacional cause daños aún más profundos al interés común.

Que la actividad fluvial y marítima de la flota mercante argentina es generadora de fletes, lo que se traduce en ingresos de divisas en el país, minimizando consecuentemente los egresos por los mismos conceptos contribuyendo esto positivamente en los compromisos de la Balanza de Pagos de Argentina.

Que en definitiva, se hace imperioso que la REPÚBLICA ARGENTINA recupere su soberanía logística y su independencia tecnológica en un sector estratégico y fundamental para su desarrollo.

Que los compromisos asumidos en el MERCOSUR en el ámbito del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios, establecen como límite el 7 de diciembre del año 2015 para alcanzar la libre circulación intramercosur del transporte marítimo entre los Estados Parte.

Que asimismo, los acuerdos que se encuentran negociando, priorizan

Poder Legislativo FOLIO Nº 16 Secretaría Legislativa

la utilización de buques de bandera de los países miembros del MERCOSUR para la prestación del servicio de transporte marítimo desde el territorio de uno de los Estados Parte hasta cualquier otro Estado Parte.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente régimen tiene por objeto:

a) El crecimiento sustentable de la flota mercante y la industria naval argentina.

b) La consolidación del cabotaje nacional; tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA.

c) El incremento de la participación de la flota mercante argentina en los fletes generados por el cabotaje nacional, tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA y tráficos internacionales.

d) La generación de nuevas fuentes de trabajo, favoreciendo la formación de los

Poder Legislativo FOLIO Nº 17 Secretaría Legislativa

trabajadores nacionales y asegurando el empleo de las tripulaciones argentinas, del personal de la industria naval y actividades conexas; así como el permanente y continuo mejoramiento de sus niveles de formación y capacitación.

ARTÍCULO 2º.- Quedan excluidos del presente régimen:

a) Los buques públicos.

b) Los buques militares y de policía.

c) Los destinados a la pesca (Ley N° 24.922).

d) Los dedicados a las actividades de juegos de azar.

e) Los buques dedicados a actividades deportivas y de recreación sin fines comerciales.

ARTÍCULO 3º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente norma la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y en tal carácter, dictará las normas de adecuación e interpretación y tendrá a su cargo el registro de los Armadores Nacionales; los contratos de locación a casco desnudo; la emisión de los certificados autorizantes; y el registro de los Astilleros y Talleres Navales Nacionales, pudiendo delegar en forma parcial o total dichas facultades.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE NAVEGACIÓN

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 18
Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 4º.- Otórgase el tratamiento de bandera nacional, a todos los efectos de la navegación, comunicación y comercio de cabotaje e internacional, a los buques y artefactos navales de bandera extranjera locados a casco desnudo, bajo el régimen de contratación por armadores nacionales, que se sujeten a las condiciones, plazos y características que se instituye en la presente norma.

ARTÍCULO 5º.- Los buques y artefactos navales que desarrollen navegación de cabotaje nacional estarán sujetos a lo establecido por el Decreto N° 19.492 del 25 de julio de 1944, ratificado por Ley N° 12.980.

Los buques y artefactos navales de bandera extranjera locados a casco desnudo por armadores nacionales deberán obtener tratamiento de bandera nacional para quedar comprendidos dentro del régimen de la citada norma.

ARTÍCULO 6º.- Para participar en los tráficos bilaterales o multilaterales comprendidos en acuerdos suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA o que a futuro se celebren, todos los armadores nacionales deberán solicitar ante la Autoridad de Aplicación su inclusión como armadores autorizados en dichos tráficos.

ARTÍCULO 7º.- Todos los armadores podrán afectar buques o artefactos navales propios, locados o fletados, sin límite de tonelaje, a los tráficos internacionales no alcanzados por acuerdos bilaterales o multilaterales suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 8º.- El transporte fluvial y marítimo interjurisdiccional nacional e internacional de pasajeros, y equipaje acompañado y no acompañado, será autorizado previamente y fiscalizado por la Autoridad Competente. Las frecuencias, horarios y tarifas de los servicios de transportes aludidos, deberán ser registrados

Poder Legislativo FOLIO Nº 19 Secretaría Legislativa

previo a su aplicación, pudiendo dicha autoridad intervenir en la fijación de los mismos, cuando a su criterio, resulte necesario garantizar el normal funcionamiento de la actividad.

ARTÍCULO 9º.- Las cargas originadas o destinadas a los Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal; o empresas o sociedades públicas y privadas, que reciban alguna forma de subsidio, aporte o aval del Estado Nacional o Provincial, deberán ser transportadas por buques y artefactos navales de bandera argentina o con tratamiento de bandera nacional.

ARTÍCULO 10.- Conforme las previsiones de la Sección VI, Capítulo V de la Ley Nº 22.415 quedan exentas del Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural Ley Nº 23.966 e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil Ley Nº 26.028, las transferencias de productos gravados cuando estén destinadas a rancho de buques y artefactos navales afectados a los tráficos del cabotaje fluvial y marítimo nacional e internacional y aquellos combustibles utilizados durante las pruebas de buques y artefactos navales en período de construcción y/o reparación.

ARTÍCULO 11.- Ratifíquese la vigencia de los artículos 142 y 143 de la Ley N° 20.094, respecto de las cuales será Autoridad Competente la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con excepción

Poder Legislativo FOLIO Nº 20 Secretaría Legislativa

de la Dotación Mínima de Personal de Seguridad de la Navegación, que es competencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

CAPÍTULO III

ARMADORES NACIONALES

ARTÍCULO 12.- Créase el Registro de Armadores Nacionales que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, donde deberán inscribirse los armadores que quieran gozar de los beneficios establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 13.- Entiéndase por armadores nacionales a aquellos armadores que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

a) Si se trata de personas físicas, que sean de nacionalidad argentina; tengan su domicilio real en la REPÚBLICA ARGENTINA y acrediten estar debidamente inscriptos como comerciantes ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

c) Registrar bajo su propiedad, como mínimo UN (1) buque o artefacto naval de bandera argentina, en actividad, que realice una operación de transporte o servicio mensualmente como mínimo, con los certificados actualizados; o estar inscriptos como armadores argentinos ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD y acreditar encontrarse operando, mediante contrato de locación a casco desnudo, como mínimo UN (1) buque o

Poder Legislativo FOLIO Nº 21 Secretaría Legislativa

artefacto naval con bandera argentina, en actividad, que realice una operación de transporte o servicio mensualmente como mínimo, con los certificados actualizados. En este último caso, los beneficios de la presente norma se otorgarán por el plazo del contrato de locación y durante dicho período el propietario del buque o artefacto naval no podrá computar el buque locado a los efectos del presente.

CAPÍTULO IV

FLOTA MERCANTE ARGENTINA

ARTÍCULO 14.- La flota mercante argentina se integrará con los siguientes buques y artefactos navales:

a) Inscriptos en el Registro Nacional de Buques dependiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;

b) Construidos y que se construyan en astilleros argentinos y se inscriban en el Registro Nacional de Buques dependiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;

c) Que se importen nuevos, sin uso, bajo la modalidad aduanera de destinación de importación definitiva para consumo, conforme la normativa de aplicación en el MERCOSUR;

d) Que se importen usados, bajo la modalidad aduanera de destinación de importación definitiva para consumo, en los términos de la Sección Segunda del presente Capítulo.

e) De bandera extranjera locados a casco desnudo en los términos de la Sección Tercera del presente Capítulo.

Poder Legislativo FOLIO Nº 22 Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 15.- Los buques y artefactos navales que a continuación y con carácter taxativo se indican, que por sus características y la capacidad actual de la industria naval nacional, puedan ser construidos en el país, quedan excluidos de los beneficios otorgados por el artículo 4º de la presente norma, con las excepciones previstas en la Sección Tercera del Presente Capítulo:

a) Los destinados al transporte de pasajeros, vehículos y cargas, con capacidad marítima, fluvial o lacustre, con un tonelaje inferior a CINCO MIL TONELADAS (5000 TRB).

b) Los destinados al transporte de cargas, sin propulsión propia, cualesquiera sean su tipo, porte y características.

c) Los remolcadores destinados al remolque y/o maniobras portuarias, cualquiera sea su potencia.

d) Los remolcadores de empuje y las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales cualquiera sea su potencia.

e) Los destinados a actividades técnicas, científicas y/o de investigación, cualesquiera sean su porte y características, con capacidad operativa marítima, fluvial y/o lacustre.

f) Las dragas a cangilones, las de corte y de succión, cualesquiera sean sus características.

g) Los pontones, plataformas, boyas, monoboyas, diques flotantes y artefactos navales y auxiliares de ayuda a la navegación, tareas de construcción y obras portuarias y vías navegables.

Poder Legislativo FOLIO Nº 23 Secretaría Legislativa

h) Los destinados a tareas de exploración y explotación y las embarcaciones de apoyo y asistencia costa afuera para dichas tareas.

i) Los buques dedicados a la extracción de arena y/o canto rodado.

La Autoridad de Aplicación, sobre la base del desarrollo industrial naval, podrá revisar y ampliar o modificar las exclusiones arriba individualizadas cada TRES (3) años.

Asimismo, las embarcaciones comprendidas en los incisos a) b), c), d), f), g) e i) precedentes que se incorporen al Registro Nacional de Buques a partir de la fecha de la presente norma, deberán ser construidas en astilleros nacionales.

Sección Primera

BUQUES IMPORTADOS NUEVOS, SIN USO

ARTÍCULO 16.- La importación definitiva para consumo de buques nuevos, sin uso, será gravada con el Arancel Externo Común (A.E.C.) determinado en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 17.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) procederá a integrar al "PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LA CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA NAVAL", constituido en el artículo 48 de la presente norma, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha del despacho a plaza, de los buques nuevos, sin uso, que se importen.

Sección Segunda

BUQUES IMPORTADOS CON USO

Poder Legislativo FOLIO Nº 24 Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 18.- Los beneficios arancelarios establecidos en la presente Sección son de aplicación a las posiciones arancelarias 8901.20.00; 8901.30.00; y 8901.90.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

A tales efectos los buques usados allí contemplados deberán poseer aptitud certificada para navegación marítima y un TONELAJE DE REGISTRO BRUTO INTERNACIONAL (TRB) igual o superior a CINCO MIL (5.000).

La Autoridad de Aplicación, sobre la base del desarrollo de la industria naval, cada TRES (3) años podrá revisar, ampliar o modificar las posiciones arancelarias, como así también el TONELAJE DE REGISTRO BRUTO INTERNACIONAL (TRB).

ARTÍCULO 19.- La importación definitiva para consumo de los buques usados individualizados en las posiciones arancelarias establecidas en el artículo 18 de la presente y de hasta DIEZ (10) años de antigüedad, contados a partir del año de construcción o reconstrucción, será gravada con un derecho de importación igual al CATORCE POR CIENTO (14%), ya sea que el buque en cuestión provenga del mercado intrazona o extrazona del Mercosur.

En todos los casos, a los efectos de certificar la valuación, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) requerirá un dictamen al Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

ARTÍCULO 20.- Los buques y artefactos navales que a la fecha del presente dispongan de tratamiento de bandera argentina en los términos del Decreto Nº 1.010/04 y del Decreto Nº 1.022/06 y sus normas complementarias, podrán ser importados bajo la modalidad aduanera de destinación de importación definitiva

Poder Legislativo FOLIO Nº 25 Secretaría Legislativa

para consumo, con un derecho de importación igual al CERO POR CIENTO (0%), ya sea que el buque o artefacto naval en cuestión provenga del mercado intrazona o extrazona del Mercosur. Este beneficio caducará de pleno derecho al cumplirse UN (1) año de la entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 21.- Las importaciones referidas en los artículos 19, y 20 del presente estarán exentas del pago de los impuestos al Valor Agregado y anticipo de Ganancias.

Sección Tercera

BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERA EXTRANJERA LOCADOS A CASCO DESNUDO

ARTÍCULO 22.- La capacidad de locación a casco desnudo de los armadores nacionales será igual al CIEN POR CIEN (100%) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de propulsión de sus buques y/o artefactos navales en actividad.

La capacidad de locación a casco desnudo de los armadores nacionales será igual al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de propulsión de las unidades que posean en construcción reconstrucción o transformación en astilleros nacionales, para ser incorporados al Registro Nacional de Buques.

El tratamiento de bandera nacional se otorgará por el plazo contractual de construcción, reconstrucción o transformación y hasta un máximo de TREINTA (30) meses, contados a partir del inicio de obra de construcción o reconstrucción, siempre y cuando se compruebe por parte de la Autoridad de Aplicación, en forma fehaciente

Poder Legislativo FOLIO Nº 262 Secretaría Legislativa

y periódica el avance efectivo de la obra conforme el plan de trabajos de la construcción, reconstrucción o transformación contratada.

ARTÍCULO 23.- La capacidad de locación a casco desnudo de los armadores nacionales será igual al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de propulsión de las unidades construidas en astilleros nacionales a partir del año 1991 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, siempre que las mismas hayan sido matriculadas en dicho período y se encuentren en actividad enarbolando el pabellón nacional.

ARTÍCULO 24.- Los armadores nacionales, para solicitar tratamiento de bandera argentina de los buques y artefactos navales extranjeros locados a casco desnudo, deberán acreditar:

a) Tener un contrato de locación a casco desnudo de un buque o artefacto naval, cuya duración no sea inferior a UN (1) año ni superior a TRES (3) años.

b) Que el buque o artefacto naval objeto de la locación a casco desnudo no tenga, al momento de la fecha de entrega (Delivery) de la unidad, una antigüedad mayor a los DIEZ (10) años, contados a partir del año de su construcción o reconstrucción.

c) Que el buque o artefacto naval locado a casco desnudo, tenga vigente los certificados exigidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 25.- El tratamiento de bandera nacional a que se refiere el artículo 24º del presente será otorgado por el plazo del contrato, con un mínimo de UN (1) año y un máximo de TRES (3) años corridos, contados a partir de la fecha de la autorización y en concordancia con el período contractual.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 24
Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 26.- Los buques y artefactos navales de bandera extranjera locados a casco desnudo, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la Ley N° 22.415.

ARTÍCULO 27.- Los armadores nacionales que tengan en ejecución orden de construcción, reconstrucción o transformación de buques en astilleros nacionales de las características señaladas en el artículo 15 incisos a), c), d) en lo que se refiere únicamente a remolcadores de empuje, e) y h), podrán locar a casco desnudo y solicitar tratamiento de bandera nacional de embarcaciones de similares características hasta un límite de CIEN POR CIENTO (100%) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de propulsión de las que se encuentran en proceso de construcción o reconstrucción. El tratamiento de bandera nacional se otorgará por el plazo contractual de construcción o reconstrucción y hasta un máximo de TREINTA (30) meses, contados a partir del inicio de obra de construcción, o reconstrucción, siempre y cuando se compruebe por parte de la Autoridad de Aplicación, en forma fehaciente y periódica el avance efectivo de la obra conforme el plan de trabajos de la construcción o reconstrucción contratada.

ARTÍCULO 28.- Los armadores nacionales que disponiendo de buques marítimos y/o fluviales para embarcar, por unidad, un mínimo de QUINCE (15) alumnos provenientes de las escuelas nacionales de la marina mercante, contando con las comodidades y el equipamiento adecuado para efectuar prácticas profesionales, que efectivamente embarquen esa cantidad de alumnos, podrán locar a casco desnudo y solicitar tratamiento de bandera nacional de embarcaciones de similares características hasta un límite de DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del tonelaje,

Poder Legislativo FOLIO Nº 28 Secretaría Legislativa

capacidad de bodega o potencia de propulsión de esa unidad, durante el lapso que mantengan efectivamente embarcados esa cantidad de alumnos.

CAPÍTULO V

TRIPULACIONES

ARTÍCULO 29.- Los armadores nacionales deberán asumir la explotación comercial del buque o artefacto naval y de los contratos que se celebren para tripular los mismos.

ARTÍCULO 30.- Todos los buques y artefactos navales que integran la flota mercante argentina, contemplada en el artículo 14 del presente, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112, 142 y 143 de la Ley N° 20.094, quedando los contratos de ajuste que se celebren en el marco de los respectivos convenios colectivos de trabajo, bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Si se comprobara la falta de disponibilidad de tripulantes argentinos, se podrá habilitar personal extranjero, preferentemente proveniente de los Estados Parte del MERCOSUR, que acredite la idoneidad requerida, hasta tanto exista personal argentino disponible.

ARTÍCULO 31.- Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que en virtud del artículo 6° del Decreto N° 19.492/44, ratificado por Ley N° 12.980, sean autorizados para actuar en el cabotaje nacional por períodos superiores a los TREINTA (30) días consecutivos o no consecutivos en el año aniversario, deberán

Poder Legislativo FOLIO Nº 23 Secretaría Legislativa

ser tripulados por argentinos en la forma y condiciones establecidas en la presente Sección.

ARTÍCULO 32.- La dotación mínima de personal de seguridad de la navegación de los buques y artefactos navales será determinada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

En el caso de los buques extranjeros locados a casco desnudo con tratamiento de bandera argentina, contemplados en el presente, será determinada por el país de abanderamiento y en ningún caso podrá ser inferior a la dotación mínima de seguridad de la navegación que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para embarcaciones de similares características.

CAPÍTULO VI

SEGUROS

ARTÍCULO 33.- Todos los buques y artefactos navales que integran la flota mercante argentina, deberán contar obligatoriamente con seguros para la navegación y operación comercial. No será de aplicación la Ley N° 12.988.

El propietario y el armador de un buque o artefacto naval de bandera nacional podrán tomar los seguros para esas unidades en aseguradoras locales o del extranjero conforme al ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS, aprobado por el ANEXO I B de la Ley N° 24.425.

Los seguros contratados en el país tendrán el tratamiento fiscal de exportación de servicios.

Poder Legislativo FOLIO Nº 30 Secretaría Legislativa

Son considerados obligatorios los seguros de Casco y Máquinas; Responsabilidad por Contaminación y Responsabilidad Civil ante Terceros, incluidos daños a objetos fijos o flotantes y personal.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS DE LA MATRÍCULA NACIONAL

ARTÍCULO 34.- Los organismos intervinientes en la inscripción y bajas de la Matrícula Nacional de buques o artefactos navales deberán ajustar sus procedimientos a fin de lograr celeridad, economía, sencillez y eficiencia de los trámites.

ARTÍCULO 35.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a solicitud del propietario, procederá a la baja definitiva del buque o artefacto naval del Registro Nacional de Buques, previa autorización de la Autoridad de Aplicación del presente y la acreditación de la inexistencia de gravámenes, inhibiciones, deudas de la seguridad social y de aportes y contribuciones previsionales del propietario.

Los organismos correspondientes deberán expedirse en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente, determinando la deuda o en su defecto extender el certificado de libre deuda.

De existir determinación de deuda, el propietario podrá ofrecer garantía a satisfacción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a fin de proseguir con el trámite de baja solicitado.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento de garantía a satisfacción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), será también de

Poder Legislativo FOLIO Nº 31 Secretaría Legislativa

aplicación para la transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los buques y artefactos navales.

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL

ARTÍCULO 37.- Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL, de conformidad con la responsabilidad primaria y acciones que obran en la planilla que se Anexa a la presente norma.

ARTÍCULO 38.- Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, el cargo de Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL con Función Ejecutiva NIVEL II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098 del 5 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO IX

ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES NACIONALES

ARTÍCULO 39.- Créase el Registro de Astilleros y Talleres Navales Nacionales que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros y talleres navales que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente.

ARTÍCULO 40.- A los efectos de la presente norma entiéndase por astilleros y

Poder Legislativo FOLIO Nº 32 Secretaría Legislativa

talleres navales nacionales a aquellas empresas dedicadas a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación de buques y artefactos navales y la producción de bienes complementarios, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

a) Si se trata de personas físicas, que sean de nacionalidad argentina; tengan su domicilio real en la REPÚBLICA ARGENTINA y acrediten estar debidamente inscriptas como comerciantes ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

d) Encontrarse debidamente registrados en la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA como tales y habilitados ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

CAPÍTULO X

LEASING NAVAL Y FORMACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 41.- El Presupuesto Nacional anualmente deberá destinar el CERO CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125 %) del mismo al sistema de LEASING NAVAL a ser implementado a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Poder Legislativo FOLIO Nº 33 Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 42.- Los Armadores nacionales para acceder al régimen de LEASING NAVAL deberán acreditar que su dirección, control y capital con poder de decisión, pertenezca a personas físicas argentinas con domicilio real en el país y en una mayoría no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%). Si la propiedad del total o de parte del capital social corresponde a una o más sociedades, éstas, a su vez, tendrán que cumplir con las condiciones establecidas en este inciso, y la suma de las alícuotas de capital argentino de cada uno de los componentes, sociedades o personas, deberán ser, asimismo, no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%).

ARTÍCULO 43.- El Presupuesto Nacional anualmente destinará UN MILÉSIMO POR CIENTO (0,001 %) del mismo al desarrollo académico y al equipamiento tecnológico de las escuelas nacionales de formación, de todos los niveles, de la marina mercante y la industria naval, el que será implementado a través de la Autoridad de Aplicación del presente.

CAPÍTULO XI

INDUSTRIA NAVAL

ARTÍCULO 44.- La importación definitiva para consumo de los insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, incluidos a estos efectos también los mencionados en el artículo 2º, incisos a), b) y c) del presente régimen, será gravada con el Arancel Externo Común (A.E.C.) determinado en el ámbito del MERCOSUR.

Poder Legislativo FOLIO Nº 34 Secretaría Legislativa

Ante la falta de disponibilidad de dichas mercaderías en tiempo razonable, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la importación extrazona con el mismo tratamiento arancelario intramercosur.

La Autoridad de Aplicación también analizará las importaciones que se realicen y podrá perfeccionar el sistema cada DOS (2) años, a contar desde la fecha de la presente norma.

ARTÍCULO 45.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) procederá a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha del despacho a plaza de las mercaderías individualizadas en el artículo 44, o de la presentación de la correspondiente solicitud de devolución, en caso que las mismas sean adquiridas en el mercado interno.

ARTÍCULO 46.- Los trabajos de modificación, transformación reconstrucción y reparación, incluidos en las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales nacionales dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones. La Autoridad de Aplicación podrá eximir de ésta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales nacionales.

ARTÍCULO 47.- Constitúyese el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado

Poder Legislativo FOLIO Nº 35 Secretaría Legislativa

"PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LA CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA NAVAL", cuyo objeto es la incorporación de infraestructura, equipamiento y tecnología en los astilleros y talleres navales nacionales, encuadrados en el artículo 58 de la presente norma, y la prefinanciación por parte de los mismos, de la construcción de buques y artefactos navales, incluidos a estos efectos también los establecidos en el artículo 2° incisos a), b) y c) del presente, y demás bienes complementarios producidos en astilleros de nuestro país generando empleo industrial calificado para el desarrollo económico y social.

A los efectos de los créditos de prefinanciación para la construcción de buques, se aceptarán como garantías entre otras, la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 y modificatorias.

ARTÍCULO 48.- A los efectos de la presente norma, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: Es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente norma y del contrato de fideicomiso respectivo.

b) FIDUCIARIO: Es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN FIDEICOMISOS SOCIEDAD ANÓNIMA, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del FIDEICOMISO

Poder Legislativo FOLIO Nº 36 Secretaría Legislativa

de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el COMITE EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO y/o quien este designe en su reemplazo.

c) COMITÉ EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del FIDUCIARIO y efectuar su seguimiento.

d) BENEFICIARIO: Es el FIDUCIANTE, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 49.- El COMITE EJECUTIVO estará integrado por el SECRETARIO DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el SECRETARIO DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA, el SECRETARIO DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, el DIRECTOR GENERAL ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 50.- El FONDO tendrá una duración de QUINCE (15) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso, quedando su liquidación a cargo de quien designe el COMITE EJECUTIVO.

ARTÍCULO 51.- El patrimonio del FONDO estará constituido por los bienes

Poder Legislativo FOLIO Nº 31 Secretaría Legislativa

fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los recursos provenientes del TESORO NACIONAL que le asigne el ESTADO NACIONAL.

b) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los aranceles de importación correspondientes a las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo de mercaderías comprendidas en el Capítulo 89 del NOMENCLADOR COMÚN DEL MERCOSUR.

c) Los fondos originados por el incremento en un UNO POR CIENTO (1%) en la tasa de interés que establezca NACIÓN LEASING S.A. a ser aplicada al armador nacional en los contratos de LEASING NAVAL.

d) Los ingresos obtenidos por emisión de VALORES FIDUCIARIOS DE DEUDA que emita el FIDUCIARIO, con el aval del TESORO NACIONAL y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo.

e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

f) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FONDO.

g) El CERO CON CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125 %) del Presupuesto Nacional anual.

Poder Legislativo FOLIO Nº 38 Secretaría Legislativa

h) Los fondos integrados conforme lo establecido en el artículo 60 de la presente norma.

ARTÍCULO 52.- Los bienes fideicomitidos se destinarán:

a) A la adquisición de bienes de capital, equipamiento, infraestructura y tecnología para los astilleros y talleres navales nacionales comprendidos en el artículo 59 de la presente norma y estudios de ingeniería naval argentinos.

b) La construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementarios producidos en astilleros nacionales, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquellos con proyecto técnico argentino y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional.

c) Otros destinos relacionados con la construcción naval que determine el COMITE EJECUTIVO.

ARTÍCULO 53.- Exímese al FONDO y al FIDUCIARIO, en sus operaciones relativas al FONDO, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las PROVINCIAS y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la eximisión de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54.- El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante el presente.

Poder Legislativo FOLIO Nº 32 Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 55.- Facúltese a la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a aprobar conjuntamente el Contrato de Fideicomiso, dentro de los VEINTE (20) días de la publicación de la presente norma en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 56.- Facúltese al titular de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y/o a quién este designe en su reemplazo, a suscribir el Contrato de Fideicomiso con el FIDUCIARIO.

ARTÍCULO 57.- El COMITE EJECUTIVO dictará su propio reglamento interno de funcionamiento y creará un CONSEJO CONSULTIVO donde se encuentre representada la industria naval, los armadores nacionales y los sindicatos de ambos sectores, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la presente norma en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 58.- Para acceder al "PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LA CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA NAVAL" los astilleros y talleres navales nacionales deberán acreditar que su dirección, control y capital con poder de decisión, pertenece a personas físicas argentinas con domicilio real en el país y en una mayoría no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%). Si la propiedad del total o de parte del capital social corresponde a una o más sociedades, éstas a su vez, tendrán que cumplir con las condiciones establecidas en este inciso, y la suma de las alícuotas de capital argentino de cada uno de los componentes, sociedades o personas, deberán ser, asimismo, no inferior al

Poder Legislativo FOLIO Nº 60 Secretaría Legislativa

CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%).

CAPITULO XII

REGIMEN FISCAL PROMOCIONAL

ARTÍCULO 59.- El presente régimen fiscal promocional se establece por el término de DIEZ (10) años, a contar desde la fecha de publicación de la presente norma.

ARTÍCULO 60.- Para gozar de los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los armadores nacionales, astilleros y talleres navales nacionales, que registren participación de capital social extranjero deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1) Presentar con carácter de Declaración Jurada ante la Autoridad de Aplicación, en el plazo que la misma determine, y con posterioridad a la aprobación de sus respectivos Estados Contables la siguiente información:

a) La cuantificación, expresada en pesos, de los beneficios obtenidos en el mismo ejercicio económico, como resultado de la aplicación del Régimen Fiscal Promocional contenido en el presente Capítulo.

b) La composición de la totalidad de su capital social, indicando separadamente el porcentual del mismo de fuente argentina y extranjera.

Poder Legislativo FOLIO Nº 41 Secretaría Legislativa

c) La suma expresada en pesos que resulte de aplicar el porcentaje extranjero determinado en el apartado b) precedente sobre la cuantificación dispuesta en el apartado a) antes referido.

2) La suma expresada en pesos resultante del apartado c) precedente deberá ser destinada a la prefinanciación de la construcción de buques o artefactos navales en astilleros nacionales e integrada al "PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LA CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA NAVAL", constituido en el artículo 47 de la presente norma, dentro de los DIEZ (10) días corridos de efectuada la presentación de la Declaración Jurada, individualizada en el inciso 1) del presente artículo. El FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO emitirá el correspondiente "Certificado para la Construcción Naval", que será nominativo, transferible y deberá ser destinado exclusivamente a la construcción naval.

ARTÍCULO 61.- Los armadores nacionales, astilleros y talleres navales nacionales y estudios de ingeniería naval argentinos gozarán de la liberación por sus ventas no alcanzadas por las exenciones establecidas en los incisos g) y h) del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 280 del 15 de abril de 1997 (Ley de Impuesto al Valor Agregado T.O.1997) del impuesto al que se refiere el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997), sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho régimen legal.

Los beneficiarios deberán facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del mencionado texto legal,

Poder Legislativo FOLIO Nº 42 Secretaría Legislativa

teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La liberación dispuesta, procederá de conformidad con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

ARTÍCULO 62.- Los créditos fiscales originados en la construcción, alistamiento, transformación, modificación, mantenimiento y reparación de buques y artefactos navales, que conformaren el saldo a favor de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 del Anexo I del Decreto 280/97 (Ley de Impuesto al Valor Agregado T.O.1997), podrán ser utilizados para cancelar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social.

Poder Legislativo FOLIO Nº 43 Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 63.- A los efectos del Impuesto a las Ganancias se presume que la ganancia neta de los armadores nacionales y de los astilleros y talleres navales nacionales por la actividad comercial que realizan es igual al CUATRO POR CIENTO (4%) de los ingresos brutos que perciben.

ARTÍCULO 64.- Los armadores nacionales, los astilleros y talleres navales nacionales y los estudios de ingeniería naval argentinos, conforme lo establecido en el artículo 66 de la presente norma, podrán optar por los siguientes regímenes del Impuesto a las Ganancias:

a) El régimen común vigente según la ley del Impuesto a las Ganancias.

b) El siguiente régimen especial:

1.- Las inversiones en bienes de capital para la realización de la actividad naviera o el equipamiento del astillero se podrán amortizar de la siguiente manera: el SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto total invertido en el ejercicio fiscal en que se produzca la habilitación de la mencionada inversión y el CUARENTA POR CIENTO (40 %) restante en partes iguales en los CUATRO (4) años siguientes.

2.- Las demás inversiones que se efectúen a los fines de la realización de la actividad naviera o equipamiento del astillero y estudios de ingeniería naval, como maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones, se podrán amortizar en hasta CINCO (5) años, a partir de su puesta en funcionamiento.

Poder Legislativo FOLIO Nº 44 Secretaría Legislativa

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, y deberá ser aplicado, sin excepción, a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de las actividades comprendidas en el presente.

ARTÍCULO 65.- Los armadores nacionales, estarán exentos del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en relación con los activos afectados a la actividad del transporte comercial por agua.

ARTÍCULO 66.- Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 63 y 64 no son acumulativos. En cada ejercicio fiscal, el armador nacional y el astillero y taller naval nacional deberán optar por uno u otro de esos beneficios.

ARTÍCULO 67.- EL SETENTA POR CIENTO (70%) de las contribuciones patronales para el Sistema Único de Seguridad Social abonadas por los armadores nacionales y los astilleros y talleres navales nacionales, podrá computarse como crédito fiscal en las liquidaciones mensuales del IVA y también como pago a cuenta en el impuesto a las Ganancias. Si al final del ejercicio quedase un saldo no utilizado será transferido al período siguiente, quedando como tal hasta su total extinción. En cada ejercicio el contribuyente podrá decidir libremente a que impuesto afectar el referido crédito fiscal.

Poder Legislativo FOLIO Nº 45 Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 68.- Todos los fletes generados por buques de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina afectados a tráficos internacionales serán considerados exportación de servicios.

ARTÍCULO 69.- Se invita a las PROVINCIAS y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir en su jurisdicción al Régimen Fiscal Promocional establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO XIII

BENEFICIOS A LA CARGA

ARTÍCULO 70.- Los cargadores imputarán como gastos a los efectos del Impuesto a las Ganancias, el CIEN POR CIEN (100 %) del flete devengado por el transporte de mercaderías en buques y artefactos navales de bandera argentina o con tratamiento de bandera nacional, conforme el artículo 4º de la presente norma. En esos mismos casos el servicio por movimiento a las cargas estará exento del

Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO XIV

INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 71.- El incumplimiento por parte de los armadores argentinos de cualquiera de las disposiciones del presente régimen dará lugar a la caducidad de

Poder Legislativo FOLIO Nº 46 Secretaría Legislativa

las autorizaciones otorgadas y, en los casos que correspondiere, a la pérdida del tratamiento de bandera nacional para el buque y/o artefacto naval arrendado a casco desnudo, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieran corresponder.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 72.- Los beneficios establecidos en el presente régimen, en lo que respecta a importación y locación de buques y artefactos navales de bandera extranjera a casco desnudo, entrarán efectivamente en vigencia de modo simultáneo con todos los instrumentos establecidos por el Capítulo XI - Industria Naval y el Capítulo XII - Régimen Fiscal Promocional de la presente norma.

ARTÍCULO 73.- Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 74.- Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren operando bajo las condiciones del artículo 2° del Decreto N° 1.010/04 y su modificatorio el Decreto Nº 1.022/06, quedarán comprendidos automáticamente y por el plazo autorizado bajo ese marco normativo en el artículo 4º del presente régimen.

ARTÍCULO 75.- Deróganse los Decretos Nº 1.010 del 6 de agosto del 2004 y Nº 1.022 del 8 de agosto de 2006 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 76.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 77.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 44
Secretaría Legislativa

ARTÍCULO 78.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 48
Secretaría Legislativa

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar, proponer y ejecutar las políticas, planes y programas referidos al desarrollo y competitividad de la industria naval.

ACCIONES

1.- Participar en la elaboración de la política concerniente a la Industria Naval Nacional, tendiendo a desarrollar las actividades de los astilleros y talleres navales para una adecuada participación en la construcción de embarcaciones para la matrícula nacional y los mercados internacionales.

2.- Intervenir en las negociaciones de los contratos de construcción, proponiendo la planificación e implementación de instrumentos de financiación y leasing, en beneficio de la industria naval y el sector armatorial.

3.- Coordinar los estudios relativos al área y proponer las acciones para que la Industria Naval alcance niveles de competitividad en el mercado nacional.

Poder Legislativo FOLIO Nº 48 Secretaría Legislativa

4.- Intervenir en la aplicación de las normas sobre la adquisición de partes y piezas destinadas a la construcción y reparación de embarcaciones en astilleros y talleres navales nacionales.

5.- Asesorar a los organismos oficiales y privados en relación con los requerimientos de la actividad industrial naval y navalpartista en el ámbito del país.

6.- Supervisar las actividades vinculadas al registro de construcción de embarcaciones y fiscalización de los avances de obra dentro del marco de promoción de la industria naval.

DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN

ACCIONES

1.- Participar en la elaboración de estudios que permitan incrementar la construcción de buques y artefactos navales en astilleros nacionales

2.- Proponer alternativas financieras para sustentar la industria naval y fomentar el desarrollo del sector.

3.- Coordinar el sector naval y armatorial a fin de lograr acuerdos para la renovación permanente de la flota de la Marina Mercante Nacional.

DIRECCIÓN DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN NAVALPARTISTA

Poder Legislativo
FOLIO
Nº
Secretaría Legislativa

ACCIONES

1.- Participar en la elaboración de normas que permitan incrementar la elaboración y/o importación de partes y piezas para la construcción naval.

2.- Elaborar y supervisar el registro de partes y piezas de la industria naval que permitan fomentar el desarrollo del sector.

3.- Coordinar los estudios relativos al área para incorporar tecnología a los insumos de la industria naval nacional.

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES

ACCIONES

1.- Participar en la elaboración de estudios que permitan incorporar nuevos astilleros y talleres navales a nivel nacional, ampliando la capacidad instalada y actualizando tecnológicamente a los existentes.

2.- Proponer alternativas que fomenten la inversión y desarrollo de los astilleros y talleres navales nacionales

3.- Promocionar las construcciones navales a nivel nacional y regional.